

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 15/03/2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 292

FECHA: veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ANA MILENA CARREÑO RAGA
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2015-00151-00
BUZÓN ELECTRÓNICO:

anamilena52@yahoo.com.co ; notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co ; secretariageneral@mejiasociadosabogados.com ; abogado1@aja.net.co ; pclabogado@gmail.com

Se resuelve el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por la abogada Gina Marcela Valle Mendoza, contra el auto No. 258 del veintidós (22) de junio del año en curso (Doc. 11 exp. digital), por medio del cual se tuvo por no presentado el recurso de reposición y en subsidio de apelación contra del proveído que actualizó la liquidación del crédito, toda vez que no se aportó poder que legitimará su actuación.

ARGUMENTO DEL RECURRENTE

Solicita la apoderada que se revoque la decisión adoptada y se le permita continuar con el trámite del recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado contra el auto No. 200 del 27 de mayo de 2021, por medio del cual se actualizó la liquidación del crédito.

Argumenta que si bien no aportó poder para actuar dentro del presente proceso, debido a la renuncia de su antecesor, no es un hecho aislado que la entidad ha venido ejerciendo la defensa judicial de la entidad desde el inicio del proceso, razón por la cual, asevera que atendiendo al principio de primacía de la realidad sobre las formas, se le debe dar prelación a lo que haya ocurrido en la realidad.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se encuentra plasmado en el Art. 242 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, como un recurso ordinario que procede contra todos los autos proferidos por el Juez, salvo norma legal en contrario, con el fin de que se revoque o reforme el pronunciamiento objeto del recurso.

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, considera el Despacho que en el presente asunto el recurso fue presentado dentro del término establecido en la norma citada.

Analizada la argumentación planteada por la recurrente, considera el Despacho que la misma carece de fundamento legal que la respalde, ya que dicha situación va en contravía del artículo 78 del C.G.P., en lo atinente al deber de las partes dentro de la actuación procesal de obrar con lealtad y con respecto a las formas propias del debido proceso, pues aduce situaciones ajenas a la realidad del expediente.

En relación a la aseveración de la apoderada cuando afirma que ha venido ejerciendo la defensa judicial de la entidad desde el inicio del proceso, se le pone de presente que lejos de que la sociedad Arellano Jaramillo & Abogados S.A.S., cuente con poder general para representar judicialmente los intereses de COLPENSIONES, ello no es óbice para que omita su deber de acreditar tal calidad en este proceso, pues dicha condición

debe ser acreditada en cada uno de los procesos en los que sea parte la entidad de seguridad social.

En ese orden de ideas, considera el Despacho que como quiera que la recurrente no acreditó oportunamente la calidad de apoderada de la entidad la entidad demandada, no habrá lugar a reponer la decisión adoptada mediante auto interlocutorio No. 258 del 22 de junio de 2021.

Aunado a ello, y si bien con dicho recurso se presenta de manera subsidiaria el de apelación, esta Sede Judicial, negará dicha concesión en atención a que la providencia recurrida no está enlistada en las que hace referencia el artículo 243 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 321 del C. General del Proceso.

Finalmente, y dado que con el recurso presentado se aporta copia de la escritura pública No. 3372 del 2 de septiembre de 2019 otorgada en la Notaría Novena del Circulo de Bogotá D.C.¹ y el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Cali², se reconocerá personería para actuar al abogado Luis Eduardo Arellano Jaramillo, identificado con la T.P. No. 56.932 del C.S.J, como apoderado de la entidad demandada, y en este mismo sentido atendiendo la sustitución del poder a la abogada Gina Marcela identificada profesionalmente con la T. P. No. 181.870 del C. S. de la J. se le reconoce personería para que actúe como apoderada de la entidad, en los términos establecidos en la documentación aportada³.

En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali, Valle del Cauca, **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio No. 258 del veintidós (22) de junio de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR la concesión del recurso de apelación presentado por lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

TERCERO: Reconocer personería para actuar al abogado Luis Eduardo Arellano Jaramillo, identificado con la T.P. No. 56.932 del C.S.J, y a la abogada Gina Marcela Valle Mendoza, identificada profesionalmente con la T. P. No. 181.870 del C. S. de la J., como apoderado principal y sustituta respectivamente de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, en los términos y para los efectos establecidos en el documento 13 del expediente digital digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 020 – 23 DE JULIO DE 2021

PROYECTÓ: YAP

Firmado Por:

OSCAR EDUARDO GARCIA GALLEGO

JUEZ

**JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE
DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Páginas 7 a 12 doc. 13 cuaderno principal del expediente digital

² Páginas 13 a 17 doc. 13 cuaderno principal del expediente digital

³ Páginas 6 doc. 13 cuaderno principal del expediente digital

Código de verificación:

55aa55da8e4c6d5ce6c12f9484565cf3e16c62da96d063645442169a29eef090

Documento generado en 22/07/2021 05:30:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
	Código: JAC-FT-29	Versión: 3

AUTO INTERLOCUTORIO No. 293

FECHA: veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ALEX RODRIGO COLL
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL
RADICACION: 76001-33-33-014-2017-00091-00

Se procede a resolver las solicitudes realizadas por las partes, obrantes en los documentos 15 y 16 del presente cuaderno.

Revisado el expediente, se tiene que esta Sede Judicial mediante auto interlocutorio No. 350 del 11 de noviembre de 2020¹, modificó la liquidación del crédito y en tal sentido estableció que la parte ejecutada le adeudaba al actor, un valor insoluto de capital a esa fecha de CIENTO SETENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$ 179.195.900.00).

En el título base de recaudo se ordena el reconocimiento de intereses moratorios, y dado que desde esa fecha no se han realizado abonos o pagada íntegramente la obligación, conforme al pedimento del actor (Art. 446 C.G.P.), se procede a actualizar el referido crédito, teniendo en cuenta el capital adeudado, suma sobre la que se liquidaran mes a mes los intereses moratorios causados hasta la fecha.

Es de anotar, que dentro de dicha solicitud, se aporta por el actor una liquidación del crédito a fecha de corte 6 de julio del presente año, la cual informo a la parte ejecutada, por lo que en anuencia a lo establecido en el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, se prescindió del traslado por secretaria de la actualización del crédito.

En este sentido, la obligación a la fecha arroja los siguientes resultados:

SUPERFINANCIERA DE COLOMBIA			ACTUALIZACION LIQUIDACION DEL CRÉDITO CAPITAL \$ 179.195.900 MAS LOS INTERESES CAUSADOS DESDE EL 12 DE NOVIEMBRE DE 2020 HASTA EL 22 DE JULIO DE 2021						
RES. NRO.	DESDE	HASTA	DIA S	TASA INT. CTE.	TASA USURA CERTIFIC	TASA EFECTIVA DIARIA	CUOTAS MENSUALES QUE SE CAUSAN	CAPITAL BASE DE LIQUIDACION	VALOR INTERESES DE MORA MENSUAL
947	12-nov.-20	30-nov.-20	19	17,84%	26,76%	0,06499%		\$ 179.195.900	\$ 2.212.625
1034	01-dic.-20	31-dic.-20	31	17,46%	26,19%	0,06375%		\$ 179.195.900	\$ 3.541.438
1215	01-ene.-21	31-ene.-21	31	17,32%	25,98%	0,06329%		\$ 179.195.900	\$ 3.516.073
64	01-feb.-21	28-feb.-21	28	17,54%	26,31%	0,06401%		\$ 179.195.900	\$ 3.211.792
161	01-mar.-21	31-mar.-21	31	17,41%	26,12%	0,06359%		\$ 179.195.900	\$ 3.532.384
305	01-abr.-21	30-abr.-21	30	17,31%	25,97%	0,06326%		\$ 179.195.900	\$ 3.400.896
407	01-may.-21	31-may.-21	31	17,22%	25,83%	0,06297%		\$ 179.195.900	\$ 3.497.929
509	01-jun.-21	30-jun.-21	30	17,21%	25,82%	0,06294%		\$ 179.195.900	\$ 3.383.336
622	01-jul.-21	22-jul.-21	22	17,18%	25,77%	0,06284%		\$ 179.195.900	\$ 2.477.247
TOTAL CAPITAL E INTERESES AL 22 DE JULIO DE 2021								\$ 179.195.900	\$ 28.773.720

¹ Documento 09 del cuaderno principal

CAPITAL	\$179.195.900
INTERESES DE MORA DESDE EL 12/11/2020 AL 22/07/2021	\$28.773.720
VALOR CAPITAL + INTERESES AL 22 DE JULIO DE 2021	\$207.969.620

Conforme los valores indicados en los cuadros anexos, se actualiza la liquidación del crédito realizada mediante auto interlocutorio No. 350 del 11 de noviembre de 2020, y en tal sentido se determina que, al 22 de julio de 2021, la entidad demandada le adeuda a la parte actora la suma de **DOSCIENTOS SIETE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$ 207.969.620)**.

Si bien es cierto, lo aportado por la ejecutante resulta en medida coincidente con los datos aquí plasmados (pág. 3-4 archivo 16 Exp. Dig.), se tendrá en cuenta la liquidación realizada por el Despacho dado que la misma resulta calculada a la fecha de la presente providencia.

Por otra parte, atendiendo la liquidación de costas y agencias en derecho realizada por secretaría en la suma de **OCHO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$ 8.645.559.00)**, según constancia obrante en el archivo 17 del expediente digital, esta Sede Judicial impartirá aprobación a la misma.

Suma anterior que deberá ser computada para pago con el valor resultante de la liquidación adicional del crédito de la referencia, para un total de **DOSCIENTOS DIECISEIS MILLONES SEISCIENTOS QUINCE MIL CIENTO SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$ 216.615.179.00)**

Ahora bien, en cuanto al pedimento que realizara el apoderado de la parte ejecutada, en el entendido de presentar y/u objetar la liquidación de los (*sic*) créditos (archivo 15), dicha solicitud debe darse en los términos que establece la normativa, esto es, conforme el artículo 446 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

Finalmente, dada la existencia de depósito judicial por cuenta de este medio de control por valor de **DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE \$ 268.793.850²**, y con el cual se sufragaría la obligación aquí demandada, se ordena una vez se encuentre ejecutoriada esta providencia, la entrega de dineros al ejecutante (Art. 447 C.G.P.) previo fraccionamiento del título No. 469030002669238 de 12 de julio del presente año, por la suma de **DOSCIENTOS DIECISEIS MILLONES SEISCIENTOS QUINCE MIL CIENTO SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$ 216.615.179.00)**, con lo cual se dará cumplimiento íntegro a la sentencia base de recaudo y se terminara el presente medio de control por pago total de la obligación (Art. 461 C.G.P.), disponiéndose igualmente el archivo proceso.

El restante valor del título fraccionado que suma **CINCUENTA Y DOS MILLONES CIENTO SETENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y UN PESOS (52.178.671.00)**, quedara a favor de la entidad ejecutada, por lo que se deberá oficiar a dicha entidad para lo pertinente.

En cuanto a la solicitud que hiciera la parte ejecutante (numeral 1.4) de oficiar al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, dando cuenta del recurso de alzada presentado, dicha situación compone una obligación de la parte actora en virtud del principio de lealtad procesal, no obstante, esta Sede Judicial conforme lo señalado en la normativa (Art. 323 C.G.P.) una vez en firme y finalizado en presente medio de control comunicara la decisión a dicha Corporación en relación a la apelación dispuesta del auto 315 del pasado 4 de septiembre de 2020.

² Pág. 2 doc. 39 cuaderno de medidas cautelares

Por último, se dispondrá la terminación del trámite incidental iniciado en este medio de control contra el señor Luis Fernando Gómez Falla, en su condición de representante legal del Banco Popular.

En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali, Valle,
RESUELVE:

PRIMERO: Actualizar la liquidación del crédito en el presente medio de control adelantado por el señor ALEX RODRIGO COLL contra la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL, la cual quedará así:

- Capital:	\$ 179.195.900
- Intereses de mora (12/11/2020-22/07/2021):	\$ <u>28.773.720</u>
- Total	\$ 207.969.620

SEGUNDO: Aprobar la liquidación de costas y agencias en Derecho en la suma de **\$8.645.559**, de conformidad con el numeral 1° del artículo 366 del Código general del proceso

En firme esta decisión, se ordena:

- El fraccionamiento del título No. 469030002669238 de 12 de julio de 2021, conforme a lo señalado en la parte motiva
- La entrega del dinero a la parte ejecutante por el monto de crédito, costas y agencias en derecho.
- La devolución del excedente del fraccionamiento del título No. 469030002669238 de 12 de julio de 2021 a la Policía Nacional.
- Terminar el proceso por pago total (Art. 461 C.G.P.)
- Comunicar al Tribunal Administrativo del Valle lo pertinente en relación al recurso de apelación sobre el auto 315 del pasado 4 de septiembre de 2020
- Terminar el trámite incidental sobre el señor Luis Fernando Gómez Falla, en su condición de representante legal del Banco Popular.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 20 – 23 DE JULIO DE 2021

PROYECTÓ: YAP

Firmado Por:

OSCAR EDUARDO GARCIA GALLEGO
JUEZ

JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **780abfd05b964134ff078b0c73014922560e187655946e01f5bbd376e57b7aa2**
Documento generado en 22/07/2021 05:30:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 15/03/2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 74

FECHA: veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO OTROS
DEMANDANTE: EMERGENCIA MÉDICA ESPECIALIZADA S.A.S
DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI
RADICACION: 76001-33-33-014-2018-00182-00
BUZÓN ELECTRÓNICO: Notificaciones@hmasociados.com, diana.mira@cali.gov.co,
notificacionesjudiciales@cali.gov.co

Atendiendo que se encuentra vencido el término otorgado a la entidad demandada para contestar la demanda¹, y como quiera que no existen pruebas pendientes de practicar, esta Sede Judicial prescinde de la realización de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del C.P.A.C.A. toda vez que se encuentran dados los presupuestos consagrados en la normativa para proferir sentencia anticipada (Art. 42 Ley 2080/21).

En consecuencia, se ordena incorporar al proceso las pruebas documentales allegadas por las partes en las debidas oportunidades (Art. 173 C.G.P.), a las cuales el Despacho les dará valor probatorio en la sentencia.

En cumplimiento a lo establecido en la precitada normativa, se fija el litigio en el entendido de tener por acreditados los siguientes hechos relevantes:

- Condiciones y requisitos para la organización y funcionamiento de los centros reguladores de urgencias médicas y desastres-CRUE por el Ministerio de Salud. **Resolución No. 00001220 del 8 de abril de 2010 (págs. 59-64 doc. 01 expediente digital).**
- Reglamentación del Distrito Especial de Cali de la atención pre hospitalaria para personas que requieren de atención en salud en vía o espacio público en el Municipio de Santiago de Cali. **Decreto 4110.20.0609 del 18 de noviembre de 2016 (págs. 83-94 doc. 01 expediente digital).**
- Reglamentación del desarrollo y operaciones del Sistema de Emergencias Médicas por el Ministerio de Salud. **Resolución No. 000926 del 30 de marzo de 2017. (págs. 65-71 doc. 01 expediente digital).**
- Informe de la Secretaria de Salud Pública Distrital ante el Ministerio de la Protección Social sobre casos de las ambulancias SEM 050 y SEM 117. **Oficio radicado No. 201741450300051101 del 27 de octubre de 2017 (archivo 04 doc. 02)**
- Reportes de novedades en la prestación del servicio de ambulancias por parte de la Secretaria de Salud Distrital **Oficio del 28 de noviembre de 2017 (archivo 03-02 doc. 02 y 03 expediente digital), Oficio del 13 de diciembre de 2017 (archivo 05-06 doc. 03 expediente digital), CD denominación 02, Oficio de 23 de julio de 2018 (archivo 01 doc. 02 y archivo 01-01 doc. 03 expediente digital).**
- Expedición por parte de la entidad demandada de acto administrativo que organiza el desarrollo y operación del Sistema de Emergencias Médicas, así como las condiciones y requisitos para la organización, operación y funcionamiento del Centro Regulador de urgencias, emergencias y desastres en el Municipio de Santiago de Cali. **Decreto 4112.010.20.0074 del 23 de febrero de 2018 (págs. 72-82 doc. 01 expediente digital).**
- Prestación del servicio de la entidad demandante para traslado en ambulancia de pacientes víctimas de accidente de tránsito y atención de urgencias de tipo pre hospitalaria y apoyo terapéutico, en favor de QBE Seguros S.A., Suramericana de

¹ Pág. 145 doc. 05 del expediente digital

Seguros Generales y Seguros del Estado S.A. **Facturas de venta (págs. 100-117, 122-185 y 187- 204 doc. 01 expediente digital).**

En este orden de ideas, el problema jurídico dentro de este asunto se suscribe a determinar si el acto administrativo demandado se encuentra inmerso en las causales de nulidad atendiendo los cargos esbozados (falsa motivación y trasgresión de normas legales). y en caso de ser declarado nulo, procede a manera de restablecimiento del derecho la reparación de los perjuicios solicitados.

Finalmente, conforme lo establecido en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A., se concede a las partes el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, término que comenzará a contar a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia por estado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 020 – 23 DE JULIO DE 2021

PROYECTÓ: SMA

Firmado Por:

OSCAR EDUARDO GARCIA GALLEGO

JUEZ

**JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE
DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c05d9eca74d827d64ee0e8e650306678da069b5728dbc18ec978fa79a5b1f04d

Documento generado en 22/07/2021 05:30:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 15/03/2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 172

FECHA: veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE: BENITO CAICEDO
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2019-00143-00

notificaciones@valencort.com, duverneyvale@hotmail.com
notificacionesjudiciales@cremil.gov.co

En documento 03 del expediente digital, obra memorial suscrito por el apoderado judicial de la parte actora, donde presenta un desistimiento parcial de las pretensiones, correspondiente al numeral 3, literal C; y renuncia a las pruebas solicitadas en el numeral 10 de la demanda.

Atendiendo que la referida solicitud cumple con los requisitos legales para su procedencia, por cuanto quien desiste está facultado expresamente para ello, tal como consta en el poder conferido por el demandante (página 16, archivo 01 del expediente digital), el Despacho aceptará el desistimiento parcial de las pretensiones de la demanda (Art. 314 C.G.P.)

Respecto de la renuncia a la práctica de la prueba relacionada con el certificado de prima de navidad, se tomará como desistimiento de la misma; en tal sentido como quiera que esta no ha sido practicada, se acepta el desistimiento de la prueba documental, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del C.G.P.

Por otra parte, y atendiendo lo dispuesto en la página 51 del archivo 2 de expediente digital se reconoce personería para actuar en este medio de control a la abogada Eilen Maryann Barrera Vargas, identificada con la T.P. No. 200.428 del C.S. de la J., en los términos del memorial allegado con la contestación de CREMIL – 6 de agosto de 2020 - y en estos mismos términos se tendrá por revocado dicho mandado en atención al poder allegado el pasado 27 de agosto de ese mismo año, a la abogada María Inés Narváez Guerrero, identificada con la T.P. No. 146.948 del C.S.J. en atención a lo dispuesto en el archivo 04 del expediente digital, a quien se le reconoce personería para actuar.

No obstante, y dado memoriales allegados en los documentos 6 y 7 del expediente digital, se acepta la renuncia de la precitada abogada Narváez Guerrero como apoderada de la entidad demandada, dada la procedencia de la solicitud desde el pasado 18 de diciembre de 2020.

De otra parte, encontrándose vencido el término otorgado para contestar la demanda¹, y como quiera que el asunto objeto de controversia se considera de pleno derecho, esta Sede Judicial prescinde de la realización de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del C.P.A.C.A. toda vez que se encuentran dados los presupuestos consagrados en la normativa para proferir sentencia anticipada (Art. 42 Ley 2080/21).

Conforme la normativa arriba expuesta, si bien se solicita la práctica de prueba documental por la parte accionante (certificado de la prima de orden público)², se negará su decreto y práctica por innecesaria. (lit. d) Art. 182A C.P.A.C.A.). En consecuencia, se ordena incorporar al proceso las pruebas documentales allegadas por las partes en las debidas

¹ Archivo 10 del expediente digital.

² Página 13 del archivo 01 del expediente digital

oportunidades (Art. 173 C.G.P.), a las cuales el Despacho les dará valor probatorio en la sentencia.

En cumplimiento a lo establecido en la precitada normativa, se fija el litigio en el entendido de tener por acreditados los siguientes hechos relevantes:

- Que el señor Benito Caicedo estuvo vinculado al Ejército Nacional, como Soldado regular (14-11-1997 a 15-05-1999); soldado voluntario (20-09-1999 a 31-10-2003) y soldado Profesional (1-11-2003 a 01-05-2018). **Hoja de servicios No. 3-14500185, correspondiente al señor Caicedo (pág. 31-32 doc. 1 y 19-20 doc. 2 expediente digital).**
- Que la Dirección de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, reconoció al señor Benito Caicedo asignación de retiro, a partir del 1 de septiembre de 2018. **Resolución No. 16441 del 18 de julio de 2018 (pág. 21-23 doc. 1 y 32-36 doc. 2 expediente digital).**
- Actuación administrativa iniciada por el señor Benito Caicedo, la cual fue resuelta de manera negativa mediante oficio consecutivo No. 2019-8875 del 15 de febrero de 2019 por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, frente al reajuste de su asignación. **Oficio 2019-0008874 del 15 de febrero de 2019 (pág. 18-20 doc. 1 y 43-45 doc. 2 expediente digital).**

En este orden de ideas, el problema jurídico dentro de este asunto se suscribe a determinar si los actos administrativos demandados se encuentran inmersos en las causales de nulidad atendiendo los cargos esbozados por la parte demandante y en caso de ser declarados nulos, procede a manera de restablecimiento del derecho al reajuste de la asignación de retiro reconocida al demandante.

Finalmente, conforme lo establecido en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A., se concederá a las partes el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 020 – 23 DE JULIO DE 2021

PROYECTÓ: SMA

Firmado Por:

**OSCAR EDUARDO GARCIA GALLEGO
JUEZ
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL
CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d32094783d7be3c338485b662c46ca49ff387ab361bc58596d576f25726e493d

Documento generado en 22/07/2021 05:30:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 15/03/2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 210

FECHA: veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARIA NANCY GARCIA DE CASTILLO
DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI
RADICACION: 76001-33-33-014-2020-00009-01
BUZÓN ELECTRÓNICO: notificacionescali@giraldoabogados.com.co

Se ocupa el Despacho de resolver sobre la solicitud de librar mandamiento ejecutivo a favor de la señora MARIA NANCY GARCIA DE CASTILLO en contra del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero reconocidas en sentencia que condenó a la demandada a reconocer y pagar una prima de servicios al demandante.

De la competencia

Este Despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 155 numeral 7º del C.P.A.C.A.

De la caducidad de la pretensión

Con la demanda se aportó el título ejecutivo, sentencia de fecha tres (03) de mayo de 2013 proferida por el Juzgado 3 Administrativo de Descongestión (págs. 30-45 doc. 1 del exp. Digital), y la sentencia de segunda instancia fechada al veinticinco (25) de agosto de 2015 (págs. 46-58 doc. 1 del exp. Digital), que quedó ejecutoriada el día siete (7) de septiembre de 2015 (pág. 60 doc. 1 del exp. Digital).

El artículo 164, numeral 2º, literal k del C.P.A.C.A., dispone que la pretensión ejecutiva derivada de decisiones judiciales caduca al cabo de cinco (5) años, contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida, según el caso.

Atendiendo que las sentencias, objeto del presente asunto fueron emitidas bajo la vigencia del Decreto 01 de 1984, se tiene que, de conformidad con lo establecido en el artículo 177 del C.C.A., las cantidades liquidadas contenidas en las sentencias son ejecutables dieciocho meses después de su ejecutoria. Al efecto, se observa que la obligación contenida en las sentencias que aquí se solicitan en ejecución, se hizo exigible el día siete **(07) de marzo de 2017**, fecha en que se cumplió el periodo que establece la norma.

Por otro lado, se encuentra demostrado que la demanda ejecutiva fue radicada el día 23 de enero de 2020 (pág. 68, doc. 1 del expediente digital), por lo que se evidencia que la misma fue presentada dentro del término establecido por el artículo 164, numeral 2º, literal k del C.P.A.C.A.

De la legitimación en la causa

De la demanda se infiere la legitimación en la causa del ejecutante, por cuanto afirma ser el titular del crédito a cargo de la entidad ejecutada.

De la solicitud de mandamiento de pago y el título ejecutivo

Pretende la parte actora, que se libere a su favor mandamiento ejecutivo en contra del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, con el fin de obtener el pago de las sumas de

dinero ordenadas en la sentencia condenatoria, proferida por el Juzgado 3 Administrativo de Descongestión el tres (03) de mayo de 2013, junto con la sentencia de segunda instancia, las que juntas forman el título ejecutivo, el que de entrada, por estar conformado por dos providencias judiciales, se puede entender que es complejo. Dentro del plenario fue aportada también, la constancia secretarial de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia (pág. 60 doc. 1 del exp. Digital), la que terminaría de constituir el título ejecutivo en el cual debe basarse el mandamiento ejecutivo de pago.

Aclarado lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el artículo 306 del C.G.P., deberá adelantarse proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente que fue dictada la sentencia, resultando hasta este punto procedente emitir la orden de pago, de conformidad con el artículo 297 del C.P.A.C.A. en concordancia con los artículos 430 y 431 del C.G.P.

De la representación Judicial y procedencia de dictar mandamiento de pago

La demanda fue presentada por el abogado Rubén Darío Giraldo Montoya, quien actúa en representación de la parte ejecutante, en virtud del poder conferido por la señora, María Nancy García de Castillo, aportado a página 28-29 del documento 1 del expediente digital.

Así pues, y como quiera que la presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 162 a 167 del C.P.A.C.A. y 430 y ss. del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 299 del C.P.A.C.A., y en consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali, **dispone**:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI y a favor de la demandante María Nancy García de Castillo, por lo establecido en la Sentencia No. 115 del tres (03) de mayo de 2013, (págs. 30-45 doc. 1 del exp. Digital), la cual fue adicionada y confirmada por el Tribunal Administrativo del Valle en sentencia de fecha veinticinco (25) de agosto de 2015, que indicó:

Sentencia de Primera Instancia

(...)

SEGUNDO: A título de restablecimiento del derecho, se ordena al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, reconocer, liquidar y pagar la prima de servicios a favor de la señora MARIA NANCY GARCIA DE CASTILLO.

TERCERO: Se declara la prescripción de las sumas adeudadas con anterioridad al 6 de febrero de 2009, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: CONDENAR al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, que sobre las sumas adeudadas le pague al actor el reajuste de su valor, conforme al índice de precios al consumidor, con la aplicación de la formula reseñada en la parte motiva de este fallo.

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo la formula se aplicará separadamente mes por mes para cada acreencia laboral.

(...)

Sentencia de Segunda Instancia

PRIMERO.- Adicionar la sentencia No. 115 del tres (03) de mayo de dos mil trece, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Cali, en el sentido de indicar que dicho reconocimiento deberá liquidarse hasta el 31 de diciembre de 2013, teniendo en cuenta los efectos fiscales del Decreto 1545 de 20163, para evitar pagos dobles por el mismo concepto.

SEGUNDO.- CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia recurrida

(...)

SEGUNDO: Sobre las costas, incluidas las agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: El pago ordenado en el numeral PRIMERO deberá cumplirse dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación personal de esta providencia al representante legal de la entidad ejecutada.

CUARTO: Notificada la entidad demandada personalmente del mandamiento de pago, dentro de los diez (10) días siguientes puede proponer excepciones de mérito expresando los hechos en que se funde (Art. 442 C.G.P.).

QUINTO: Notifíquese personalmente esta providencia al Representante Legal del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de La Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

SEXTO: Notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de La Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

SÉPTIMO: Ordénese que por secretaría, se siga el procedimiento dentro del mismo expediente en que fue dictada la sentencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 306 del C.G.P.

OCTAVO: Reconocer personería para actuar dentro del presente proceso ejecutivo, a los abogados Rubén Darío Giraldo Montoya y Yamileth Plaza Mañozca, como apoderados principal y sustituto, en los términos y para los efectos contemplados en el memorial poder obrante a páginas 28-29, documento 1 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 020 – 23 DE JULIO DE 2021

PROYECTO: SMA

Firmado Por:

**OSCAR EDUARDO GARCIA GALLEGO
JUEZ**

**JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL
CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6e238dd0a760d3e824db580a449812b5892b263f66bad60086c97996774dbfdc

Documento generado en 22/07/2021 05:30:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**